INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario con solicitud del extremo demandante. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 11001310503620180010400

Solicita la parte actora la terminación del proceso de la referencia, debido a que las partes llegaron a un acuerdo económico por las obligaciones objeto del debate judicial, el cual fue cumplido por la pasiva.

En tal sentido, se requiere a la parte actora a efectos que precise si está solicitando la terminación del proceso por que pretende desistir de las pretensiones de la demanda acorde lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P o si lo pretendido, es que el mismo finalice por transacción, según lo regla el artículo 312 del C.G.P. En el segundo evento, deberá aportar el acuerdo transaccional conforme lo reglado en la norma en cita a efectos de que el Despacho pueda surtir el trámite procesal correspondiente, con el objeto de establecer si se acepta el mismo.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **18 de enero de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **006**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que el tercero *ad excludendum* allegó escrito de demanda y la pasiva UGPP presentó escrito con revocatoria del poder y sustitución. Sírvase proveer.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620190037900

Como reúne los requisitos de Ley, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **ELENA CHAVEZ DE NOMESQUE** en contra de **LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP,** en calidad de tercera *ad excludendum,* acorde lo reglado en el artículo 63 del C.P.T y la S.S.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia.

Se **CORRE TRASLADO** al extremo demandado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES,** con la entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

De otra parte, en virtud del memorial obrante en (carpeta "05. Revocatoria y sustitución Poder UGPP10.11.2021" archivo "02. Revocatoria y Sustitución"), se tiene por revocado el poder conferido al Dr. FERNANDO ROMERO MELO, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P.

Por lo anterior, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MARIANA GALINDO RUIZ, identificado en legal forma, como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

LPAM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **18 de enero de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **006.**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

LPAM

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, para reprogramar la diligencia pues se encuentra pendiente de resolver un recurso en el H. Tribunal Superior de Bogotá. Sírvase provee.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 11001310503620190086600

Se señala el dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), a dos y treinta de la tarde (02:30 P.M), para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el Art. 77 y de ser posible adelantar las etapas del Art. 80 del C.P.T y la S.S.

La secretaría deberá remitir la invitación a la audiencia y el enlace al expediente.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 18 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 006.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

P.G

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 110013105036202021300

A través de memorial que remite la parte actora, con correo del 30 de noviembre del 2021, presenta recurso de apelación, en contra del auto proferido el 23 de noviembre del 2021.

Bajo tales presupuestos, atendiendo a que el recurso de apelación se interpuso dentro del término legal y se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 65 del C.P.T y la S.S. Se concede el mismo, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en el efecto suspensivo.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 18 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. 006.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620200380000

A través de memorial que remite la parte actora, con correo del 19 de abril del 2021, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto proferido el 16 de abril del mismo año.

Siendo así, basta indicar que el Despacho no accederá a la reposición planteada por la parte actora, como quiera que su recurso se sustenta en que en el presente caso no existe cosa juzgada. No obstante, en el auto recurrido no se decidió, ni definió la existencia de la cosa juzgada en el *sub lite*. Por el contrario, lo que se pretendió a través de los argumentos expuestos en el auto que inadmitió la demanda, fue precisamente que la demanda fuera subsanada a efectos de evitar la configuración de esta figura jurídica.

Ahora, en lo que respecta al recurso de apelación, basta indicar que el mismo no resulta procedente en contra de este tipo de decisiones judiciales, en la medida en que no se encuentra enlistado dentro de los autos a que alude el artículo 65 del C.P.T y la S.S.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 18 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. 006.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de 2021, en la fecha al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez notificada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contestó la demanda dentro del término legal y la parte actora presentó reforma de la demanda oportunamente.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620200038400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora DANNIA VANESA NAVARRO como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y como apoderada sustituta a la abogada KAREN JULIETH NIETO TORRES**,** conforme a los documentos allegados.

Ahora, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**

De otro lado, se deja constancia que se allegó escrito de reforma de la demanda, allegado en término y, en consecuencia, se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

SE CORRE TRASLADO a **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

Jpcr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 18 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 006.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

Jpcr

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620200020600

A través de memorial que remite SKANDIA, con correo del 10 de noviembre del 2021, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto proferido el 3 de noviembre del mismo año, respecto de la decisión de negar el llamamiento en garantía.

Siendo así, basta indicar que el recurso de reposición fue interpuesto de forma extemporánea, acorde lo reglado en el artículo 63 del C.P.T y la S.S.

Con todo, atendiendo a que el recurso de apelación se interpuso dentro del término legal y se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 65 del C.P.T y la S.S. Se concede el mismo, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en el efecto devolutivo.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 18 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. 006.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620200041 00

A través de memorial que remite la parte actora, con correo del 7 de octubre del 2021, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto proferido el 3 de octubre del mismo año, mediante el cual se decidió rechazar la demanda.

Bajo tales presupuestos, en primera medida debe indicar el despacho que no repone su decisión, como quiera que la parte actora no cumplió con su carga procesal, consistente en subsanar el libelo genitor en los términos que se le indicó en auto del 15 de abril del 2021. Por ende, al mantenerse incólumes los yerros del libelo introductorio, no quedaba otra salida distinta a rechazar la demanda.

Con todo, atendiendo a que el recurso de apelación se interpuso dentro del término legal y se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 65 del C.P.T y la S.S. Se concede el mismo, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en el efecto suspensivo.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 18 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. 006.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESNATÍAS S.A.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620200044700

Consultado el registro de antecedentes disciplinario del Consejo Superior de la Judicatura, se TIENE y RECONOCE a LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, como apoderada de SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESNATÍAS S.A.

Ahora, a través de memorial que remite la parte accionada SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESNATÍAS S.A, con correo del 23 de noviembre del 2021, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto proferido el 18 de noviembre del 2021, respecto de la determinación de tener por no contestada la demanda.

Bajo tales presupuestos, en primera medida debe indicar el despacho que no repone su decisión, como quiera que tal y como se puede constatar en el expediente digital el auto admisorio de la demanda fue proferido el 7 de abril del 2021 y acto seguido, el apoderado de la parte actora allegó constancia del trámite de notificación personal de las encartadas, entre ellas SKANDIA (carpeta 3). El cual surtió bajo los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, el día 28 de abril del 2021, tal y como consta en el certificado de correo de RAPIENTREGA (CARPETA 3. Subcarpeta 03 NOTIFICACIÓN SKANDIA.pdf).

De esta forma, según lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, la notificación se entiende surtida a los dos días hábiles de su envío, esto es el 30 de abril del 2021, por manera que la encartada contaba hasta el 14 de mayo del mismo año para presentar su contestación. No obstante, la encartada no cumplió con la carga procesal que se le impone, pues no presentó escrito de contestación dentro del mentado término. Precisando que la contestación tan solo se aportó hasta el 26 de mayo de la misma anualidad.

Bajo tales presupuestos, es patente que la decisión adoptada el 18 de noviembre del 2021, se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto, no se repondrá la decisión adoptada.

Con todo, atendiendo a que el recurso de apelación se interpuso dentro del término legal y se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 65 del C.P.T y la S.S. Se concede el mismo, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en el efecto suspensivo.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 18 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 006.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, informando que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte activa en contra del proveído del 16 de septiembre de 2021, notificado por Estado el día 17 del mismo mes y año, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 11001310503620210259 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante interpuso recurso de reposición, dentro del término legal establecido, en contra del auto proferido el 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se tiene por contestada la demanda por la Fundación Universidad Autónoma de Colombia y se rechazó la reforma de la demanda por extemporánea.

El apoderado demandante solicita al despacho reponer el reseñado auto con el fin de tener por no contestada la demanda por extemporánea; fundamenta su solicitud de la siguiente forma:

- El Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá profirió el auto admisorio de la demanda el 6 de febrero de 2020.

- Por lo anterior, procedió a enviar la comunicación de que trata el artículo 291 CGP el 12 de febrero del 2020.

- Debido a la ausencia de notificación personal de la demandada, llevó a cabo el envío de la comunicación de que trata el artículo 292 CGP el 13 de marzo de 2020, previamente a la suspensión de términos establecido por el Consejo Superior de la Judicatura a casusa de la pandemia generada por el Covid-19.

- El trámite antes referenciado, lo puso en conocimiento del Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá el día 7 de julio de 2020.

- La suspensión de términos establecida por el Consejo Superior de la Judicatura fue por el periodo del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por lo que los términos judiciales se reanudaron el 1 de julio del mismo año.

- Debido a lo anterior, el término de traslado con el que contó la demandada, de acuerdo con la fecha en que fue entregado el aviso de que trata el artículo 292 CGP, inició el 1 de julio y finalizó el 14 de julio de 2020.

- La Fundación Universidad Autónoma de Colombia presentó escrito de contestación de la demanda el 29 de octubre de 2020.

De acuerdo con los anteriores argumentos, el despacho considera lo siguiente:

En primer lugar, esta operadora jurídica debe recordarle al extremo activo de la litis que, el artículo 292 CGP dispone el trámite y los efectos de la comunicación que se debe enviar a la demandada para procurar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, previendo que, una vez vencido el término establecido se tiene por notificado e inicia el conteo del traslado de la demanda. Sin embargo, el demandante no tuvo en cuenta que en el procedimiento laboral no surte el mismo efecto, ya que lo dispuesto en el artículo en mención no notifica, en el entendido de que los tramites de naturaleza laboral ante el Juez Ordinario de la misma naturaleza, se encuentra vigente el artículo 29 CPTSS, el cual debe acatarse en el evento en que la demandada no se notifique personalmente. Sobre el particular, las sentencias con Radicación No. 43579, M.P. FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ del trece (13) de marzo de dos mil doce (2012) y 41.927, M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS del diecisiete (17) de abril dos mil doce (2012), señalaron:

> *"...No sobra advertirse por la Corte que en los procesos del trabajo la única notificación de naturaleza personal que no pudiere hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través de curador ad litem, es la prevista para las entidades públicas por el Parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, situación que obviamente no es la atinente al presente asunto, por tratarse aquí a quien la ley tiene como demandado del trabajador que obtuvo a su favor la sentencia dictada por la Corte cuya anulación pretende la recurrente en revisión. También, que siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil..."*

Aunado a lo anterior, la sentencia STL8696 del 24 de junio de 2015 reiteró lo siguiente:

> *"Como se observa, en el proceso laboral existe disposición expresa que ordena el nombramiento de curador ad litem en algunos eventos, que por ser una norma especial en materia laboral debe aplicarse en su totalidad.*
> *El articulo 29 mencionado resulta claro en disponer que, en materia laboral, a diferencia de como ocurre en materia civil, cuando se desconoce el paradero del demandado o se impide su notificación se debe designar curador para la litis quien se notificará del auto admisorio de la demanda y luego se realizará el emplazamiento como lo dispone el inciso 2° del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. La finalidad del aviso es la de advertirle al demandado que si no comparece dentro del término legal a notificarse del auto que admite la demanda, le será designado curador para la litis con quien se surtirá la notificación del auto aludido.*
> *Así las cosas, en el proceso laboral necesariamente debe nombrarse a un auxiliar de la justicia para notificarle el auto admisorio de la demanda, una vez se ha cumplido el plazode los diez (10) días, y no tener por notificado a quien se convoca al juicio como lo dispone la Ley 794 de 2003, pues esta disposición no derogó el multicitado artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, además, las normas del procedimiento civil son aplicables para llenar vacíos de nuestro estatuto procesal y no sustituyen las disposiciones consignadas en éste, cuando existe norma expresa que dispone el nombramiento de un curador para la litis frente a las eventualidades que la norma consagró."*

Corolario de las fuentes jurídicas citadas, el despacho observa que, en efecto, la parte activa adelantó los tramites de envío de las comunicaciones previstas en los artículos 291 y 292 CGP en las fechas señaladas en la parte inicial de este proveído, esto es antes de la suspensión de términos a causa del Covid-19, sin embargo, en el plenario no obra prueba del acta de notificación personal del auto admisorio de la demanda, por lo tanto, para la fecha en que se reanudaron los términos, 1 de julio de 2020, no estaba notificada personalmente la Universidad demandada, por lo que el término de traslado de la demanda no podía iniciar a contabilizarse, por el contrario, como se

señaló en las sentencias precitadas, debía adelantarse el trámite previsto en el artículo 29 CPTSS, supuesto normativo que no se configuró en el proceso de marras.

En igual sentido, teniendo en cuenta que, durante el periodo de suspensión de los términos judiciales se profirió el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8° se reguló la notificación personal, sin embargo, el demandante no acreditó el envío de la comunicación a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de la demandada, poniendo a disposición del despacho la evidencia de la entrega como el acuse de recibido del correo electrónico. Pese a lo expuesto, el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento al Decreto 806 de 2020, con el fin de proteger el derecho al debido proceso y defensa, envió mensaje de datos de notificación el 15 de octubre de 2020 a la demandada, quien contestó el día 29 del mismo mes y año, esto es dentro del término legal establecido.

Bajo tales presupuestos, el despacho que no repone su decisión y mantiene la decisión proferida en el auto del 16 de septiembre de 2021, en el que se tuvo por contestada la demanda por parte de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia.

En consecuencia, con el fin de continuar el trámite procesal que nos ocupa, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.).**

Por secretaría remítase la respectiva invitación a la diligencia a los correos electrónicos de las partes que obren en el expediente.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **18 de enero de 2022**
,Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **006**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda que correspondió por reparto en 12 archivos con 4, 9, 13, 15, 2, 14, 19, 1, 1, 1, y 5 folios.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620210056500

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora, en la medida en que la misma satisface los presupuestos legales previstos en el artículo 92 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T. se **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA** y se ordena **DEVOLVER** las diligencias. sin necesidad de desglose.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 18 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 006.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

LPAM